



MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETO 1316 DE 2009

(17 ABR 2009)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 177 DE ENERO 24 DE 2008 SE
REGLAMENTA EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1142 DE 2007 Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES

**EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA DELEGATARIO DE LAS FUNCIONES PRESIDENCIALES
MEDIANTE DECRETO 1225 DE 13 ABRIL DE 2009**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas
por el artículo 189 numerales 4 y 11 de la Constitución Política, 27 y 50 de la Ley
1142 de 2007

DECRETA

ARTÍCULO 1 MODIFICASE El párrafo del artículo 1 del Decreto 177 de 2008 y
adicionase un párrafo al mismo así:

Parágrafo 1. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,
determinará la necesidad de someter a la población condenada que se encuentre
en modalidad distinta a la reclusión en centro penitenciario, a los sistemas de
vigilancia electrónica.

En ningún caso podrá extenderse el beneficio de que trata el presente decreto a
quienes se hayan acogido a la Ley 975 de 2005.

Tampoco procederán los mecanismos aquí establecidos en el régimen de
responsabilidad penal para adolescentes establecido en la ley 1098 de 2006.

Parágrafo 2 Presentada la solicitud por el interno en el establecimiento
penitenciario, las autoridades del mismo, procederán a remitir ante el juez
competente la documentación en debida forma, acorde con los protocolos fijados
por el NPEC.

ARTÍCULO 2 MODIFICASE El párrafo del artículo 2 del Decreto 177 de 2008, el
cual quedará así:

Parágrafo Quienes se encuentren en detención preventiva en establecimiento
carcelario bajo el régimen de ley 600 de 2000 podrán ser destinatarios de los
sistemas de vigilancia electrónica, previo cumplimiento de los supuestos
establecidos en el artículo 314 de la ley 906 de 2004, cuando el funcionario
competente determine su viabilidad.

ARTÍCULO 3 MODIFICASE El artículo 4 del Decreto 177 de 2008, el cual quedara
así:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 177 de enero 24 de 2008 se reglamenta el artículo 31 de la Ley 1142 de 2007 y se adoptan otras disposiciones"

Hoja 2

ARTICULO 4. SEGUIMIENTO PASIVO RF. Es el sistema de vigilancia electrónica ordenado por el juez o como medida de control adoptada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según sea el caso, a través del cual se instala un dispositivo consistente en un brazalete o una tobillera en el cuerpo del condenado, sindicado, imputado o acusado, según fuere el caso, el cual trasmite a una unidad receptora, la que a su vez se encuentra conectada a una línea telefónica convencional.

ARTÍCULO 4 MODIFICASE El artículo 5 del Decreto 177 de 2008 el cual quedara así:

ARTICULO 5. SEGUIMIENTO ACTIVO-GPS. Es el sistema de vigilancia electrónica a través del cual se instala un dispositivo consistente en un brazalete o tobillera en el cuerpo del sindicado, imputado o acusado, según fuere el caso el cual llevara incorporada una unidad GPS (Sistema de posicionamiento global), la cual transmitirá la ubicación del beneficiario, indicando si ha llegado a zonas de exclusión. Cuando el beneficiario del dispositivo llegue al lugar establecido para el cumplimiento de la medida de aseguramiento, la información que así lo indique será transmitida al centro de monitoreo, sin que durante el transcurso del día se haya perdido la transmisión inherente al sistema de vigilancia electrónica. Dicha comunicación se llevara a cabo vía telefónica o móvil.

ARTÍCULO 5 MODIFICASE El artículo 8 del Decreto 177 de 2008 el cual quedará así:

ARTICULO 8. ACTA DE COMPROMISO. Una vez se apruebe la utilización del dispositivo de Vigilancia Electrónica, el condenado, sindicado, imputado o acusado, según fuere el caso firmará un acta de compromiso donde consten todas las obligaciones que debe cumplir en el término de la pena impuesta mediante sentencia judicial o de la providencia que impuso la medida de aseguramiento, y aquellos compromisos inherentes a la modalidad del mecanismo de vigilancia electrónica que se le vaya a aplicar, dentro de los cuales se consignarán deberes de adecuada utilización y custodia del mecanismo de seguridad electrónica, advirtiéndose que la destrucción por cualquier medio del mecanismo de seguridad, además de las sanciones penales a que haya lugar, constituye un incumplimiento de los deberes del condenado, sindicado, imputado o acusado y será causal de revocatoria del beneficio otorgado.

Parágrafo. La suscripción del acta de compromiso de que trata el presente artículo, se extenderá a los imputados y sindicados, quienes deberán cumplir con las obligaciones previstas en el numeral sexto (6°) del artículo primero (1°) del decreto 177 de 2008, durante el tiempo en que sean vigilados electrónicamente.

ARTÍCULO 6 Modificase el artículo 9 del decreto 3336 de 2008, el cual quedará así:

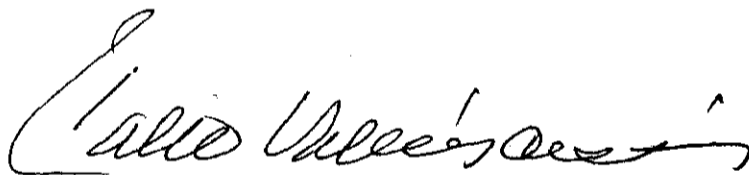
Artículo 9°. Implementación. Los sistemas de vigilancia electrónica se implementarán iniciando con un plan piloto que se desarrollará hasta el 31 de diciembre de 2010 en los distritos judiciales de Antioquia, Armenia, Bogotá, Buga, Cali, Cundinamarca, Manizales, Medellín, Pereira, Santa rosa de Viterbo y Tunja.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 177 de enero 24 de 2008, se reglamenta el artículo 31 de la Ley 1142 de 2007 y se adoptan otras disposiciones"
Hoja 3

ARTICULO 7. Vigencia El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 177 del 24 enero de 2008.

Publíquese y cúmplase. **17 ABR 2009**

Dado en Bogotá, D. C., a los días de 2009.



El Ministro del Interior y de Justicia,
FABIO VALENCIA COSSIO.

